

Versión Pública de RR-2102/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2102/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en la página 3
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2102/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210441822000051, requiriendo lo siguiente:

"Solicitamos que nos proporcione toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia:

I. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción I, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022; así en respecto de los siguientes:

- a. Inciso a*
- b. Inciso b*
- c. Inciso c*
- d. Inciso d*
- e. Inciso e*
- f. Inciso f*
- g. Inciso g*
- h. Inciso h*

II. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción II, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022.

III. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción III, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022.

IV. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción IV, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022.

V. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción V, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022.

VI. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VI, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022.

VII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VII, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022.

VIII. La información relacionada con las obligaciones conforme con Fracción VIII, del Artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación de los meses junio, julio, y agosto del año 2022.

Solicitamos todo lo anterior, conforme con las obligaciones, en materia de transparencia; y que sea proporcionado, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en forma la forma gratuita, en una manera de máxima publicidad, así como los principales de los derechos de transparencia y rendición de cuentas de los ayuntamientos, así como este presente municipio."

II. El uno de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

En atención a su solicitud de información, le informo que, usted podrá tener acceso a la información relativa a las Obligaciones de Transparencia de los Artículos 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), siguiendo la ruta: "Información Pública > Estado: Puebla > Institución: H. Ayuntamiento de Tepeojuma"

III. El día veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

"...El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, dentro de la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, no fue gestionado la

ELIMINADO 2: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente del correo electrónico del recurrente.

información solicitada, y no fue citado ninguna normatividad por la disposición de una CONSULTA PÚBLICA; más aun, solo nos dio una guía genérica para ser encontrado la información, y no fue especificado, donde se encuentra la información, o como puede ser consultado.

El acto de la entrega de la información en un formato inaccesible para el solicitante, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que en base de la CONSULTA PÚBLICA gestionado, no contiene datos suficientes para tener acceso a la información, ni tampoco evidencia alguna que existe la información.

El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, en el medio de correo electrónico con cuenta Eliminado 2 así como solicitado.

El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley.

El acto de la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, la RESPUESTA es en la forma de una CONSULTA PÚBLICA, y en ningún momento fue citado normatividad alguna, por no proporcionar la información solicitada; al mismo tiempo, no se encuentra suficiente información para ser consultado la información."

IV. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-2102/2022 y turnando a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del

sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo nueve de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado en tiempo y forma legal y ofreció pruebas.

En dicho informe el sujeto obligado expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado se pronunciara sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para oponerse respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no ~~serían~~ divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Por auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

IX. El día siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 81

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los causales de improcedencia establecida en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las mismas están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente. XX

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación expresó entre otros actos reclamados lo siguiente:

"El acto de la notificación en una modalidad distinto a lo solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que la única notificación que fue recibido es de INAI, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, en el medio de correo electrónico con cuenta ..., así como solicitado."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"4.- Que en efecto, por las razones expuestas en el apartado 1 del presente, nos vimos imposibilitados de notificar al peticionario a través de correo electrónico, que ya se había dado respuesta a su solicitud a través de Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, refiero a usted que se ha mandado en alcance, un correo electrónico al peticionario, en el que no solamente se le notifica que se ha dado respuesta a través de plataforma nacional, sino se le hace del conocimiento que el dar cumplimiento al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no corresponde a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla."

En este orden de ideas, se observa que, el recurrente alegó como primer acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el correo electrónico señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

"Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones..."

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones sean ~~por~~ dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210441822000051, en la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones su correo electrónico, tal como se advierte en el acuse de registro de la solicitud que corre agregada en autos.

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación al final de su correo electrónico de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, plasmó una impresión del correo electrónico pnt@inai.org.mx dirigido al recurrente, en el cual se observa que el día uno de noviembre de dos mil veintidós, se le indicó el registro de la respuesta de la solicitud con folio 210441822000051.

Asimismo, el agraviado anexó, entre otras pruebas, la copia de la contestación con número de folio 210441822000051, por lo que, resulta evidente que conoce la literalidad de la misma.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no en el correo electrónico señalado por el recurrente, también lo es que este último se hizo conocedor de la misma al adjuntar a su recurso de revisión la respuesta de su multicitada solicitud, misma que se encuentra impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia¹ cuyo rubro y texto señalan:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizará una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.»

Por otra parte, el recurrente en su medio de defensa señaló entre otras cuestiones:

«El acto de la falta de RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, para entregar su RESPUESTA, y por ser entregado

¹Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396

después del vencimiento de dicho plazo, es considerado entregado el día siguiente hábil, en consecuencia, fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

"1.- Que por fallas de conectividad que prevalecen en el Municipio en relación a las Tecnologías de la Información, es cierto que la respuesta otorgada al peticionario, como puede identificarse en el acuse de respuesta emitido por Plataforma Nacional de Transparencia, fue otorgada fuera del plazo que enmarca la ley, por seis minutos y treinta y un segundos. Sin embargo es un agravio fundado pero no operante, toda vez que, independientemente de los elementos exógenos a los que hago alusión, se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el peticionario, a fin de que el peticionario dispusiera de ésta."

Por lo tanto, el recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, y este último indicó que si bien es cierto otorgó la respuesta fuera del plazo que enmarca la ley, también lo es que el agravio señalado por reclamante es fundado pero inoperante, toda vez que se le otorgó contestación a la solicitud.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6° en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6° de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que el recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud el día uno de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, si el sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas con cero minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, para contestar la petición de información; en consecuencia, se considera que la respuesta fue otorgada fuera de los plazos legales.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como***

causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

El precepto antes señalado, establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De ahí que, el sujeto obligado dio respuesta al solicitante el día uno de noviembre de dos mil veintidós, con la cual se colmó su derecho de acceso a la información, tal y como se puede observar con la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, que corre agregada en autos.

En tal virtud, se puede observar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud satisfaciendo con dicha respuesta el acceso a la información solicitada por el agraviado, por tal motivo, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información dentro de los plazos legales y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud, misma que tiene conocimiento el recurrente al haber anexado a su medio de impugnación entre otras pruebas la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que fue transcrita en el punto II de los Antecedentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto a los actos reclamados consistentes en la

notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

Finalmente, y toda vez que las partes no alegaron otra causal de improcedencia establecida en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y este Órgano Garante observe alguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del numeral 170 fracciones I, II y XI del ordenamiento legal citado.

Tercero. - El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. - El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de ~~que~~ las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

~~En~~ primer término, el recurrente en su medio de defensa alegó como actos reclamados los siguientes:

"El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, dentro de la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, no fue gestionado la información solicitada, y no fue citado ninguna normatividad por la disposición de una

CONSULTA PUBLICA; más aun, solo nos dio una guía genérica para ser encontrado la información, y no fue especificado, donde se encuentra la información, o como puede ser consultado.

El acto de la entrega de la información en un formato inaccesible para el solicitante, conforme con Fracción II, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo que en base de la CONSULTA PUBLICA gestionado, no contiene datos suficientes para tener acceso a la información, ni tampoco evidencia alguna que existe la información....

El acto de la falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, conforme con la fracción XI del artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, la respuesta es en la forma de una consulta pública y en ningún momento fue citada normatividad alguna, por no proporcionar la información solicitado, al mismo tiempo, no se encuentra suficiente información para ser consultado la información."

A lo que, el Titular de la Unida de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, en su informe justificado manifestó:

"2.- Que el peticionario en su solicitud cita a la letra: "Solicitamos que nos proporciona toda la siguiente información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia"; asimismo, el medio de entrega seleccionado por el peticionario corresponde al " Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", y que la contestación emitida lo dirige a Plataforma Nacional de Transparencia, en primer lugar por así haberlo requerido, y en segundo, porque la información requerida corresponde a Obligaciones de Transparencia que NO corresponden atender a este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, ya que lo solicitado corresponde a las fracciones del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que las que si corresponden a este H. Ayuntamiento, se encuentran publicadas ante Plataforma Nacional de Transparencia, y que en ninguna de las circunstancias solicita una Consulta Directa a dicha información, por lo que no compete a esta Unidad de Transparencia, haberle motivado y justificado un cambio de modalidad que no se generó.

3.- Que si bien se le proporciona al peticionario una guía simple, ésta es clara para que el peticionario pudiera acceder a la información y localizar la información que SI APLICA al Ayuntamiento, y que corresponden al artículo 74, 77, 78 y 83."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Es importante indicar, que el recurrente solicitó al sujeto obligado información referente al artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los meses de julio, junio y agosto de dos mil

veintidós y el sujeto obligado contestó que las obligaciones de transparencia establecida en los artículos 77, 78 y 83 del ordenamiento legal antes citado, podría visualizarla en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando que no fue gestionado la información solicitada y no fue citada ninguna normativa de la consulta pública, más aún, solo se le otorgó una guía genérica.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día trece de diciembre de dos mil veintidós, remitió a la recurrente a través de su correo electrónico un alcance de su respuesta inicial en los términos siguientes:

"..Me permito informar a usted que las fracciones del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no corresponden a obligaciones de los ayuntamientos municipales, tal como se identifica en la tabla de aplicabilidad de este H. Ayuntamiento, misma que podrá consultar a través de la siguiente liga: <https://storage.googleapis.com/dataismo-pawm/transparencia/demo1/transparencia/archivos/LhNGZld4226CUHMHp6D9eSKmEoXZUxeX6xHnXOYy.pdf>

Por lo anteriormente expuesto, refiero a usted que la guía de acceso a la que hace referencia la contestación emitida por esta unidad de transparencia ante plataforma nacional de Transparencia, se da únicamente en el estricto sentido de que usted pudiera identificar los artículos y fracciones los cuales este H. Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla, está obligado a generar dicha información y publicarla ante Plataforma Nacional.

Sin embargo, refiero a usted que por lo anterior expuesto, este H. Ayuntamiento no está obligado a generar información respecto a las fracciones del artículo 82, por lo que no corresponde a obligaciones asignadas a los ayuntamientos municipales, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" (transcribe texto)."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado se manifestara respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, sin que este expresara algo, por lo que, por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del agraviado.

En síntesis, el recurrente alegó que no fue gestionado la información solicitada y no fue citado ninguna normativa por la disposición de consulta pública, más aún, solo se le otorgó una guía genérica. Por otro lado, el sujeto obligado en ampliación a su respuesta inicial, indicó que de acuerdo a la tabla de aplicabilidad no le correspondía al Ayuntamiento la obligación de transparencia establecida en el artículo 82 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, el sujeto obligado modificó los actos reclamados al grado de quedar sin materia; en virtud de que en la primera respuesta que le otorgó al recurrente indicó que los numerales 77, 78 y 83 del ordenamiento legal antes citado, podría visualizarla en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, en la solicitud que se encuentra analizando este último señaló que quería información del artículo 82 de la multicitada ley, misma que respondió el sujeto obligado en alcance de respuesta original, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto; por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO

COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-2102/2022/MAG/ sentencia definitiva.